



Firmado digitalmente por SILVA
ACEVEDO Victor Ismael FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.08.2024 04:01:45 -05:00

Resolución Jefatural

Puno, 06 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000065-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

VISTOS:

El INFORME N°075-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P de fecha 05 de agosto de 2024, remitido por la Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú; la CARTA N° 000001-2024- JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES de fecha 05 de agosto de 2024, el ACTA N° 000001-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES DE INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA de fecha 06 de agosto de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, la Constitución Política del Perú, con relación a la defensa de la persona humana establece en su Art. 1°, el respeto a sus derechos fundamentales, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; asimismo, en el inciso 2 de su Art. 2° señala que, toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; así como en su inciso 15 “a trabajar libremente, con sujeción a ley” y en su inciso 23 “a la legítima defensa”; y, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45° sobre el principio de soberanía, señala que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°02476-2012-PA/TC, señala que: “una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de “... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)”;

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende,

puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, de conformidad con el artículo 156° del Reglamento de la Ley Migraciones N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN, establece que: “El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, respectivamente;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior: (...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

que “(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)”;

Así pues, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública;

Que, de conformidad con el de numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N°000158-2024-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 4 la aprobación de conformación de las Unidades Funcionales de las Jefaturas Zonales de la Dirección de Operaciones: Dentro de ellas, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, la misma que tendrá a su cargo la siguientes funciones, dentro de ellas : c) Emitir y notificar el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)²;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública³;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 163° del Texto Constitucional reconoce que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la

² TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala -Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; en dicho contexto el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes y en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, es quien dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento; pudiendo realizarse operativos en los que se identifiquen a ciudadanos extranjeros que no hayan cumplido con realizar los controles migratorios respectivos, pudiendo significar un peligro para la seguridad nacional, orden público o el orden interno, lo que supone un reto adicional para las autoridades;

Del caso en concreto

Que, respecto al caso en concreto, mediante INFORME N°075-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P de fecha 05 de agosto de 2024, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú, ha sido posible la verificación de la identidad del ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte N° 159067417; quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio; incurriendo en la infracción establecida en el literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582 que dispone lo siguiente:

“Artículo 58 °.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.

(...)”

Que, de la consulta efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que el ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte N° 159067417 no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, ni solicitud de trámite de regularización migratoria respectivamente, ni alerta por sanción administrativa previa, conforme se verificó en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos (SIM-DNV); por lo que, el citado ciudadano extranjero se encontraría inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N°1350, modificada por Decreto Legislativo N°1582 y su Reglamento, por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente;

Por lo expuesto, corresponde señalar la acreditación de infracción en que incurre el ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte N° 159067417 por estar inmerso dentro de los alcances del **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582**; motivo por el cual, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE), mediante CARTA N° 000001-

2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES de fecha 05 de agosto de 2024, y se convocó a **Audiencia Única Virtual del PASEE**;

Que, de conformidad con la Décimo Quinta Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N°1582, en su numeral 15.3 señala “Ante los indicios de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Decreto Legislativo, la Policía Nacional del Perú realiza las diligencias preliminares de investigación y emite un Informe Policial mediante el cual formula la presunta comisión de los hechos calificados como infracción en materia migratoria el cual es remitido inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Migraciones”; en ese sentido, la Unidad de Seguridad del Estado de Puno remite, mediante OFICIO N° 351-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/RP-P/DIVOPUS-P/DUE-P/USEG-P de fecha 05 de agosto de 2024, poniendo en conocimiento de que la persona de nacionalidad venezolana **se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio**, incurriendo presuntamente en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582;

Que, respecto a las sanciones aplicables a los administrados, **el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350**, establece la sanción de expulsión, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, de conformidad con la Décimo Quinta Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N°1582, en su numeral 15.7 señala “La policía Nacional del Perú ejecuta la sanción de salida obligatoria y expulsión dispuesta por la Superintendencia Nacional de Migraciones, de manera inmediata y compulsiva por cualquier puesto de control migratorio y/o fronterizo, adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”;

Respecto a las actuaciones del órgano instructor

Que, mediante el ACTA N°000001-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES DE INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA de fecha 06 de agosto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE), instaurada al ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana identificado con Pasaporte N° 159067417, mediante la CARTA N° 000001-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES, acto administrativo que fue debidamente notificado en fecha 06 de agosto de 2024;

Al respecto, a través de la referida Acta de Instrucción se valoró lo narrado por el ciudadano extranjero prenombrado como parte de su descargo en mérito al derecho que le asiste, sin embargo de los hechos descritos en su descargo se establece que, lo alegado por el presunto infractor no desvirtúa los cargos imputados en su contra, aunado a ello, se ha podido advertir que no ostenta una situación de vulnerabilidad, no posee arraigo familiar en el país y no es solicitante refugiado y/o refugiado, ni requiere intérprete;

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Puno, la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional, toda vez que, quedó acreditada la situación migratoria irregular de la persona extranjera de nacionalidad venezolana **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO**, por encontrarse incurso dentro de los supuestos de expulsión establecidos en el literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo del mismo cuerpo legal; que conlleva el impedimento de reingreso al Perú

hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, de conformidad a lo establecido en Título VI "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio correspondiente y por realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana" incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1582; así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; su modificatoria mediante Resolución de Superintendencia N° 000131-2024-MIGRACIONES de fecha 17 de julio 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN del país** al ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte N° 159067417, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, por la comisión de la infracción tipificada en **el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582.**

Artículo 2°. - La presente sanción de **EXPULSIÓN** no tiene efectos sobre requisitorias que afecten al referido ciudadano extranjero.

Artículo 3°. - **DISPONER** el registro de Alerta con Impedimento de Ingreso a territorio nacional al ciudadano extranjero **Wuilmer Jose PEREZ HUERFANO** de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte N° 159067417 en el sistema SIM – DNV.

Artículo 4°.- HACER DE CONOCIMIENTO al administrado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente. La interposición de dicho recurso no suspende la sanción impuesta.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 5°. - **DISPONER** que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal de Puno, efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE